



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0165/2019

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0165/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 0403000294618, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0403000294618, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Debido a que la respuesta a la solicitud de información con número 0403000260018, la cual fue con el oficio No. DDU/NA/1340/2018 con fecha del 12 de noviembre de 2018, NO ES CLARA Y NO RESPONDE PUNTUALMENTE lo solicitado, se hace nuevamente otra solicitud de información, para intentar que se responda con claridad y de nuestra parte se tenga la certeza sobre lo requerido.

Se requiere que, conforme a las actividades, funciones y atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, nos explique de manera clara respecto de la Certificación de Documentos que obran en sus archivos o que fueron expedidos por la delegación Benito Juárez hoy denominada Alcaldía, esto, únicamente de trámites que son competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.

En el oficio arriba indicado, el Director de Desarrollo Urbano señaló, para nuestra anterior solicitud de copias certificadas, que debería proporcionarse las documentales siguientes:

Documento con el que el solicitante acredite su interés legítimo

Documento del que se solicita la certificación, copia simple de ser posible

Comprobante de pago de derechos

Identificación del solicitante

Documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal (en su caso)



Por lo anterior, toda vez que las copias certificadas indicadas en la solicitud 0403000260018 fueron solicitadas por el propietario del inmueble, atentamente se solicita de la Dirección de Desarrollo Urbano lo siguiente:

1) Ya que el oficio anterior no lo señala, como se solicitó en nuestra solicitud anterior, nos indique por favor cual es el documento al que se refiere en el oficio DDU/NA/1340/2018 con el que debemos acreditar el interés legítimo.

2) Al requerirse en el oficio DDU/NA/1340/2018 se anexara copia simple del documento que se solicitó certificar en la solicitud 0403000260018, "de ser posible" (sic), se solicita nos informe bajo que fundamento legal se hizo este requerimiento y, si este requerimiento, con ese fundamento, goza de validez jurídica.

3) Al requerirse se anexara comprobante de pago de derechos, en el oficio DDU/NA/1340/2018 NO SE INDICÓ FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, tampoco se indica el monto de los pagos de derechos a efectuar, solicitando en este punto, se nos informe bajo que fundamento legal se hizo este requerimiento y, si este requerimiento, con ese fundamento, goza de validez jurídica.

4) Si la anterior solicitud de información, la número 0403000260018 textualmente señaló: "se solicita se informe por medio de la prevención que al efecto se emita a esta solicitud, sobre los documentos o la forma en que se deben presentar

El Suscrito solicitante es el propietario." Se requiere entonces no informe el Director de Desarrollo Urbano, por qué razón en dicha respuesta no se dio atención como se solicitaba, ya que no indicó los documentos que específicamente se preguntó en la solicitud para acreditar el derecho de obtener mis copias certificadas; también nos informe, ¿Por qué razón no nos indicó el monto de los derechos a pagar, como lo requiere la ley de transparencia? Esta última pregunta obedece a que en futuras solicitudes pretendemos tener certeza jurídica respecto del asunto en cuestión y al no indicar cuál es el monto de derechos a pagar y el fundamento aplicado, y nosotros desconocer el número de copias que finalmente se van a codificar, pues quedamos indefensos al intentar responderle a la autoridad, por eso es de suma importancia para nosotros, nos indique el Director de Desarrollo urbano por qué razón, en el oficio DDU84A/1340,2018 no se nos indican montos de derechos y fundamentos para requerir lo que en dicho oficio se requirió para obtener las copias Certificadas solicitadas en la solicitud 0403000260018

..." (sic)

II. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:



“ ...

RESPUESTA A LA SOLICITUD 0403000294618 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C.
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones. EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
Lic. Liliana G. Montaña González
Titular de la Unidad de Transparencia
...” (sic)

DGA/CBG/SIPDPAJDT/ 324/20 19

“ ...

La Dirección General en cita envía el oficio no DDU/2019/0140, para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia,

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los Principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

...” (sic)



DDU/2019/0140

“ ...

Con fundamento en el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DELEGACIÓN es un trámite contemplado en el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México que debe tramitarse en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, la cual está facultada para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos relacionados con las solicitudes que presentan los particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Específico de operación de Ventanillas Únicas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el promovente deberá acudir a la Ventanilla Única, ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 1240, entre calle Miguel Laurent y Av. Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, de esta Jurisdicción, donde le brindarán la información y orientación necesaria para iniciar su trámite.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Públicas: 2º, 35 párrafo tercero y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 248 fracción I, del Código Fiscal: ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México.

Ahora bien, al respecto de la respuesta a la solicitud de información con número 0403000260018, la cual fue emitida con el oficio No. DDU/NA/1340/2018 con fecha del 12 de noviembre de 2018, es de señalar que en 1 dicha fecha se encontraba vigente el Acuerdo por el que se Suspenden Términos para la Recepción de Trámites y Procedimientos en Materia de Construcciones y Obras en la Unidad Administrativa denominada Coordinación de Ventanilla Única, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de octubre de 2018, por lo que, en ánimo de mejor proveer, se envió al peticionario los requisitos que dicha Coordinación solicita para proceder al trámite referido. ...” (sic)

III. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“ ...

Con apoyo en la fracción XIII del artículo 234 de la ley de la materia, se interpone el recurso de revisión porque lesiona el derecho de obtener lo solicitado en apego a la ley



de transparencia de la ciudad de México, se considera AFECTADO EL DERECHO de acceso a la información ya que el artículo 199 fracción III dispone que es posible

acceder a las copias certificadas solicitadas sin exigir que esto sea a través de la Ventanilla Única como lo pretende.

el sujeto obligado. También lo dispone el artículo 207 de la Ley de la materia, por lo cual la respuesta se impugna por no contar con la fundamentación legal y con la motivación que se adecue al caso planteado en detrimento del derecho de acceder a la información solicitada.

...” (sic)

IV. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGA/CBG/SIPDP/0135/2019, fechado el



catorce de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual la Delegación Benito Juárez a manera de alegatos.

DGA/CBG/SIPDP/0135/2019

“ ...

*En atención al INFODF/DAJ/SP-A/857/2018, recibido con fecha 7 de febrero de 2019, en este Ente Obligado, me permito rendir el informe de ley y alegatos, concernientes al Recurso de Revisión RR. IP. 0165/2019 interpuesto por *****, así mismo se señala el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso:*

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000294618, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000294618 del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente. 2 Copia simple del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/324/2019 y anexos, mediante el cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 0403000294618. 3 Copia simple del formato "Confirma la respuesta de información" con número de folio 0403000294618 del sistema electrónico "INFOMEX"

Así mismo, con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los Alegatos y presentar la respuesta complementaria mediante oficio DGA/CBG/SIPDP/0104/2019 con su respectivo Acuse de envío al recurrente para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

ALEGATOS

En relación a los agravios señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DGODSU/0321/2019 suscrito por la Directora General de Obras y Servicios Urbanos de este Ente Público mediante el cual se adjunta al presente para mejor proveer

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de



estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

..." (sic)

DGODSU/0321/2019

"...

Me refiero al oficio DGA/CBG/SIPDP/0110/19, mediante el cual se remite el Acuerdo de admisión de fecha 23 de enero del año en curso, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el que solicita se hagan llegar los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida.

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo VIGÉSIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis por ese Instituto, se manifiesta:

La parte recurrente, en su único agravio señala que la respuesta otorgada mediante el Oficio DDU/2019/0140 "orienta incorrectamente" (sic) a realizar un trámite específico ante la Ventanilla Única, sin contar con la fundamentación y motivación que se adecúe al caso planteado.

En el marco de lo anterior, se manifiesta que la respuesta emitida mediante oficio DDU/2019/0140 se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que el solicitante requiere información relacionada con el procedimiento y requisitos para obtener copias certificadas de documentos en poder de esta autoridad. El caso planteado consiste en un trámite regulado en el Manual de Trámites y Servicios al Público, denominado "Expedición de Copias Certificadas de los documentos que Obren en los Archivos de la Delegación". En atención a lo anterior, la respuesta enviada en el oficio antes referido, señaló que el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:



Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Atendiendo al planteamiento de la solicitud del ahora recurrente, se informó que al tratarse de un trámite regulado, que causa el pago de derechos, se debe acudir a las Ventanilla Única, informándole la ubicación exacta de la misma, con lo cual se guardó congruencia entre los motivos y los fundamentos contenidos en el multicitado Oficio de la respuesta.

*Lo que se manifiesta a esa a su cargo para que en ejercicio de las atribuciones y facultades que le son conferidas en la normatividad aplicable y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, se sirva enviar a este último las manifestaciones y alegatos a que esta autoridad corresponde.
..." (sic)*

VI. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección.

VII. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Es así que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Debido a que la respuesta a la solicitud de información con número 0403000260018, la cual fue con el oficio No. DDU/NA/1340/2018 con fecha del 12 de noviembre de 2018, NO ES CLARA Y NO RESPONDE PUNTUALMENTE lo solicitado, se hace nuevamente otra solicitud de información, para intentar que se responda con claridad y de nuestra parte se tenga la certeza sobre lo requerido. Se requiere que, conforme a las actividades, funciones y atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, nos explique de manera clara respecto de la Certificación de Documentos que obran en sus archivos o que fueron expedidos por la delegación Benito Juárez hoy denominada Alcaldía, esto, únicamente de trámites que son competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano. En el oficio arriba indicado, el Director de Desarrollo Urbano señaló, para nuestra anterior solicitud de copias certificadas, que debería proporcionarse las documentales siguientes: Documento con el que el solicitante acredite su interés legítimo Documento del que se solicita la certificación, copia simple de ser posible Comprobante de pago de derechos Identificación del solicitante Documento que acredite la personalidad jurídica del	“... Con fundamento en el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DELEGACIÓN es un trámite contemplado en el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México que debe tramitarse en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, la cual está facultada para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos relacionados con las solicitudes que presentan los particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Específico de operación de Ventanillas Únicas. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. el promovente deberá acudir a la Ventanilla Única, ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 1240, entre calle Miguel	“... Con apoyo en la fracción XIII del artículo 234 de la ley de la materia, se interpone el recurso de revisión porque lesiona el derecho de obtener lo solicitado en apego a la ley de transparencia de la ciudad de México, se considera AFECTADO EL DERECHO de acceso a la información ya que el artículo 199 fracción III dispone que es posible acceder a las copias certificadas solicitadas sin exigir que esto sea a través de la Ventanilla Única como lo pretende. el sujeto obligado. También lo dispone el



<i>representante legal (en su caso)</i> <i>Por lo anterior, toda vez que las copias certificadas indicadas en la solicitud 0403000260018 fueron solicitadas por el propietario del inmueble, atentamente se solicita de la Dirección de Desarrollo Urbano lo siguiente:</i> <i>1) Ya que el oficio anterior no lo señala, como se solicitó en nuestra solicitud anterior, nos indique por favor cual es el documento al que se refiere en el oficio DDU/NA/1340/2018 con el que debemos acreditar el interés legítimo.</i> <i>2) Al requerirse en el oficio DDU/NA/1340/2018 se anexara copia simple del documento que se solicitó certificar en la solicitud 0403000260018, "de ser posible" (sic), se solicita nos informe bajo que fundamento legal se hizo este requerimiento y, si este requerimiento, con ese fundamento, goza de validez jurídica.</i> <i>3) Al requerirse se anexara comprobante de pago de derechos, en el oficio DDU/NA/1340/2018 NO SE INDICÓ FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, tampoco se indica el monto de los pagos de derechos a efectuar, solicitando en este punto, se nos informe bajo que fundamento legal se hizo este requerimiento y, si este requerimiento, con ese fundamento, goza de validez jurídica.</i> <i>4) Si la anterior solicitud de información, la número 0403000260018 textualmente señaló: "se solicita se informe por medio de la prevención que al efecto</i>	<i>Laurent y Av. Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, de esta Jurisdicción, donde le brindarán la información y orientación necesaria para iniciar su trámite.</i> <i>Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Públicas: 2º, 35 párrafo tercero y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 248 fracción I, del Código Fiscal: ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México.</i> <i>Ahora bien, al respecto de la respuesta a la solicitud de información con número 0403000260018, la cual fue emitida con el oficio No. DDU/NA/1340/2018 con fecha del 12 de noviembre de 2018, es de señalar que en 1 dicha fecha se encontraba vigente el Acuerdo por el que se Suspenden Términos para la Recepción de Trámites y Procedimientos en Materia de Construcciones y Obras en la Unidad Administrativa denominada Coordinación de Ventanilla Única, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de octubre de 2018, por lo que, en ánimo de mejor proveer, se envió al petionario los requisitos que dicha Coordinación</i>	<i>artículo 207 de la Ley de la materia, por lo cual la respuesta se impugna por no contar con la fundamentación legal y con la motivación que se adecue al caso planteado en detrimento del derecho de acceder a la información solicitada. ..."</i> (sic)
---	--	--



se emita a esta solicitud, sobre los documentos o la forma en que se deben presentar <i>El Suscrito solicitante es el propietario." Se requiere entonces no informe el Director de Desarrollo Urbano, porque razón en dicha respuesta no se dio atención como se solicitaba, ya que no indicó los documentos que específicamente se preguntó en la solicitud para acreditar el derecho de obtener mis copias certificadas; también nos informe, ¿Por qué razón no nos indicó el monto de los derechos a pagar, como lo requiere la ley de transparencia? Esta última pregunta obedece a que en futuras solicitudes pretendemos tener certera jurídica respecto del asunto en cuestión y al no indicar cuál es el monto de derechos a pagar y el fundamento aplicado, y nosotros desconocer Id número de copias que finalmente se van a codificar, pues quedamos indefensos al intentar responderle a la autoridad, por eso es de suma importancia para nosotros, nos indique el Director de Desarrollo urbano por qué razón, en el oficio DDU84A/1340,2018 no se nos indican montos de derechos y fundamentos para requerir lo que en dicho oficio se requirió para obtener las copias Certificadas solicitadas en la solicitud 0403000260018 ..."</i> (sic)	<i>solicita para proceder al trámite referido. ..."</i> (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con



número de folio **0403000294618**, del Acuse de la interposición del recurso; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

*(*Énfasis añadido)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara:

1) Ya que el oficio anterior no lo señala, como se solicitó en nuestra solicitud anterior, nos indique por favor cual es el documento al que se refiere en el oficio DDU/NA/1340/2018 con el que debemos acreditar el interés legítimo.

2) Al requerirse en el oficio DDU/NA/1340/2018 se anexara copia simple del documento que se solicitó certificar en la solicitud 0403000260018, "de ser posible" (sic), se solicita nos informe bajo que fundamento legal se hizo este requerimiento y, si este requerimiento, con ese fundamento, goza de validez jurídica.

3) Al requerirse se anexara comprobante de pago de derechos, en el oficio DDU/NA/1340/2018 NO SE INDICÓ FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, tampoco se indica el monto de los pagos de derechos a efectuar, solicitando en este punto, se nos informe bajo que fundamento legal se hizo este requerimiento y, si este requerimiento, con ese fundamento, goza de validez jurídica.

4) Si la anterior solicitud de información, la número 0403000260018 textualmente señaló: "se solicita se informe por medio de la prevención que al efecto se emita a esta solicitud, sobre los documentos o la forma en que se deben presentar

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** el no contar con la fundamentación legal y con la motivación para acceder a las copias certificadas solicitadas sin exigir que esto sea a través de la Ventanilla Única

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste



la razón al particular, como lo refiere en sus requerimientos estos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.



- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó al particular la normatividad aplicable que funda y motiva el trámite para la expedición de copias certificadas que debe tramitarse en la Ventanilla Única de la Alcaldía.

En este orden de ideas, se concluye que el Sujeto Obligado atendió en sus extremos el requerimiento de información formulado por el particular.

En virtud de lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado actuó en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Registro No. 179660
Localización: Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
 Página: 1723
 Tesis: IV.2o.A.120 A
 Tesis Aislada
 Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
 Registro: 179658
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: IV.2o.A.119 A
 Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO